



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **23:20** HORAS DEL DÍA **29 DE OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/196/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Se han declarado improcedentes los agravios analizados en el considerando **TERCERO**.

**TERCERO.**- Se han calificado como **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora en los términos expuestos en el considerando **quinto**.

**CUARTO.**- Se confirma la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/196/2019

**ACTOR:** EDUARDO ALCANTARA MONTIEL

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**ACTO RECLAMADO:** "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL  
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN PUEBLA, PUEBLA".

**COMISIONADO**    **PONENTE:** LEONARDO    ARTURO  
GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos  
mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el expediente identificado con la clave CJ/JIN/196/2019, promovido por EDUARDO ALCANTARA MONTIEL, mediante el cual reclama "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, PUEBLA"; de conformidad con los siguientes:

## **RESULTADOS**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dos de julio, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y



Consejo Estatal; Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

**2.** El veintiséis de julio se publicó en estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, a celebrarse el veinticinco de agosto de 2019.

**3.** El ocho de agosto, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal de Puebla el Acuerdo por medio del cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la procedencia de registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla que en ella se establecen, con motivo del proceso interno 2019.

**4.** En fecha veinticinco de agosto de los corrientes, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, arrojando los siguientes resultados:

| Planilla                          | Número de votos |
|-----------------------------------|-----------------|
| Eduardo Alcántara Montiel         | 1,096           |
| Jesús Salvador Zaldivar Benavidez | 1,294           |
| Votos nulos                       | 43              |
| Boletas sobrantes                 | 2,401           |

**5.** En fecha veintinueve de agosto el C. EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL presentó ante la Comisión Organizadora del proceso en Puebla Juicio de Inconformidad en



contra de "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, PUEBLA".

**II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.**

**III. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 04 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/196/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

**2. Admisión.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se advierte la comparecencia de Jesús Salvador Zaldivar Benavidez con el carácter de tercero interesado.

**4. Autoridad Responsable.** Se encuentran integrados en el expediente los informes circunstanciados rendidos en calidad de autoridad responsable por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Puebla, Puebla, así como por el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla.

**5. Cierre de Instrucción.** El 14 de octubre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, PUEBLA".
- 2. Autoridades responsables.** Se cuenta con informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, así como del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna



causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del presente Juicio de Inconformidad no se advierte una causal de improcedencia por lo que se hace al estudio íntegro del medio de impugnación. Sin embargo, de un estudio del medio de impugnación esta autoridad jurisdiccional ha encontrado agravios que devienen improcedentes en los términos que a continuación se precisan.

En su primer agravio la parte actora se duele de que la convocatoria no dispone la hora de cierre del registro de los militantes que participan en la asamblea, el estudio del mismo resulta a todas luces improcedente, esto toda vez que el actor



busca inconformarse contra la convocatoria para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, misma que fue publicada en estrados por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla en fecha veintiséis de julio del año que trascurre en estrados del mismo Comité Directivo Estatal y de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla, por lo que a dicho agravio se le actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

Lo anterior, toda vez que dicha convocatoria fue de su conocimiento desde la fecha de su publicación y la misma no fue impugnada en el momento procesal oportuno por el ahora impetrante, razón por la cual se puede afirmar válidamente que fue aceptada en todos sus términos, por lo que su derecho a impugnar la convocatoria precluyó cuatro días después de su publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal de Puebla, siendo la disposición con la que se inconforma una regla de carácter autoaplicativa, es decir, el perjuicio que podría haberle causado se actualizó desde el momento en que conoció la disposición, conocimiento que se perfeccionó al momento de registrarse como aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Puebla, Puebla, sin que el acto de aplicación que de la misma se diera el día de la Asamblea Municipal para que pudiera actualizar su derecho a impugnarla.

En el mismo sentido, el actor expone en su primer agravio que solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional un representante ante cada mesa de registro y un representante por escrutador, para probar su dicho anexa oficio de dicha solicitud.

En tales consideraciones, obra en las constancias del expediente el oficio que fue girado por la autoridad responsable en respuesta a la solicitud realizada, en el que se desprende que indica al solicitante que podrá tener un representante en cada



una de las mesas de registro y que cada candidato nombrará un escrutador para posteriormente ser propuesto por el Presidente y ratificados por la Asamblea.

De lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional interna del Partido Acción Nacional, la autoridad responsable emitió una respuesta a la solicitud planteada por el candidato, misma que fue notificada en fecha 23 de agosto de los corrientes, sin que hubiera sido impugnada, motivo por el cual deviene improcedente su estudio pues si el actor tenía inconformidad con la respuesta que le notificó sobre la manera en que habrían de funcionar escrutadores y representantes para el día de la asamblea debió haberlo hecho en el momento procesal oportuno, esto es cuatro días después de que se le notificará.

En el mismo tenor, al exponer dentro del apartado identificado como OCTAVO, la parte actora manifiesta inconformidad porque se les haya permitido votar a diversos militantes que a su dicho no podían contar con su carta de salvedad de derechos para este proceso en virtud de que han incumplido con el pago de cuotas estatutarias. Dicho agravio deviene improcedente en virtud de que en fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve se publicó en estrados de la Comisión Organizadora en Puebla el padrón de militantes con derecho a voto en la elección impugnada, padrón que fue emitido por el Registro Nacional de Militantes, autoridad facultada para tal efecto, por lo que el plazo corrió desde esa fecha para que en caso de que algún candidato tuviera inconformidad pudiera impugnarlo.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.**.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló los siguientes agravios:

1. "... Violación al principio de Certeza Jurídica, respecto del registro de los Militantes para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Puebla, pues el registro de militantes estuvo lleno de irregularidades..."
2. "...Violación al principio de legalidad pues se deja de observar lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y



Municipales... los cuales establecen que el mínimo de escrutadores serán 3 y dependiendo del número de planillas se podrá aumentar..."

3. "...Falta de certeza en la entrega de boletas..."
4. "... Certeza en la emisión del voto..."
5. "... Coacción a los militantes..."
6. "...Agravio sobre la mesa de registro abierta..."
7. "... Violación al principio de certeza jurídica por actos violatorios que fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo la negación de la información solicitada, la no presencia de la mesa de la Asamblea dentro de un Italian Coffee, falta de representación de Eduardo Alcántara en la Organización y denotación a mi candidatura por parte de los simpatizantes y colaboradores de Jesús Saldívar.
8. "... Se permitió votar a militantes con derechos suspendidos o sin cumplir un año de antiguedad..."
9. "... Violación a normas complementarias por críticas a candidatos..."
10. "... Coacción del Voto y ofrecimiento de transporte..."

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-



249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..."\_, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**



**SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

En virtud de lo anterior, en el siguiente punto considerativo se procederá a estudiar los agravios expresados por el promovente en su escrito recursal, observando en todo momento el principio de exhaustividad, mismo que deben atender todas las Autoridades al momento de resolver las controversias que se sometan a su estudio.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Habiendo establecido los agravios planteados por la parte actora en su escrito de disenso así como que el estudio de los agravios en conjunto o separado no causa afectación al impugnante, se procederá con el análisis de aquellos que han sido calificados como procedentes en el mismo orden en que fueron expuestos.

En su primer agravio la parte actora argumenta una violación al principio de Certeza Jurídica, respecto del registro de los Militantes para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Puebla, afirmando que el registro de militantes estuvo lleno de irregularidades.

Dicho agravio versa sobre supuestas irregularidades del registro de militantes se desglosa en las 3 siguientes vertientes:



1. No se tiene certeza de las personas acreditadas por la Secretaría General del Comité Directivo Municipal para llevar a cabo el registro y la entrega de gafetes, que contenían los contra recibos de las boletas.
2. Se les permitió el acceso a personas que no eran militantes del Partido o que estuviera en el listado nominal.
3. Existe una imprecisión del universo de militantes registrados, careciendo de certeza, toda vez que hubo una votación aún sin el universo de votantes definido.

Argumenta la parte actora, en el apartado perteneciente al primer agravio, que solicitó ante la Comisión Organizadora del Proceso tener un representante por cada mesa de registro, así como por cada escrutador, del mismo modo solicitó la relación de los militantes que habrían de registrarse en cada una de las 30 mesas de registro.

En relación a lo anterior, obra en el expediente oficio dirigido al C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL signado por del Presidente del Comité Directivo Municipal, en el que informa que, de conformidad a lo dispuesto por las normas complementarias del proceso, cada candidato puede nombrar un representante en cada una de las mesas de registro; así mismo cada candidato podrá proponer a militantes que serán propuestos a la asamblea para fungir como escrutadores; por último informan al actor que por lo que hace a la solicitud de la relación de los militantes que habrían de registrarse en cada una de las 30 mesas de registro se le hace del conocimiento mediante una tabla insertada en dicho escrito, que indica el número de mesa, el nombre y apellidos del militante que fungirá en cada mesa de registro.

En el mismo tenor, en autos obra que en fecha 23 de agosto el representante del candidato Eduardo Alcántara Montiel, Gustavo Humberto Guevara Y Herrera, que, en respuesta a lo informado en por el Comité Directivo Municipal del Partido



Acción Nacional en Puebla, Puebla, compareció ante dicho Comité a efecto de nombrar a 30 militantes que fungirán como representantes ante cada una de las mesas de registro.

Continúa exponiendo la parte actora que le causa agravio desconocer a las personas que estarían a cargo del registro en la asamblea, afirma que requirió información relacionada con quienes estarían designados por parte del Comité Directivo Municipal para entregar los gafetes y cuál fue el método de selección para estos funcionarios.

Sobre dicha solicitud, en el expediente obra que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla emitió un oficio en respuesta, informando que dichas actividades serían asignadas el día de la asamblea. En el mismo oficio de respuesta se informa al actor, que se autoriza a su representante para que esté presente al momento de asignación y explicación de cada una de las labores operativas del día de la asamblea municipal.

En el análisis de lo argumentado pro el actor, las pruebas que ofrece y las constancias que integran el expediente que se resuelve, a juicio de esta Comisión, de las constancias que obran en el presente Juicio de Inconformidad, se desprende que el registro inició conforme a lo establecido a la convocatoria, es decir a las 10 horas, habiéndose instalado 30 mesas de registro, en las cuales los candidatos contaban con un representante asignado en cada una, sin que el hecho de no haber pasado una relación previamente a los candidatos de las personas que habrían de fungir como apoyo operativo en las mesas de registro cause agravio a la parte actora; máxime que el candidato impugnante tuvo la oportunidad de acreditar a un representante para participar en la reunión, en la que, entre otras cosas, se organizó la logística de la Asamblea y se definieron las funciones que tendrían cada uno de los participantes en la misma; aunado a que tuvo un representante nombrado por cada mesa de registro.



Ahora bien, dentro del expediente del juicio que se resuelve, no obra constancia alguna de que los representantes nombrados por el actor en cada mesa de centro hayan presentado escrito de protesta alguna respecto de la operación de las mesas de Registro, por ello a juicio de quienes resolvemos el presente juicio, al no haber constancia alguna de que en las mesas de votación se registraron anomalías, no se violenta la certeza de que las mismas operaron con regularidad y en los términos establecidos en la convocatoria, aunado a que del análisis del caudal probatorio aportado por las partes no existe indicio fehaciente que acredite lo contrario, además de que no hay registro de ninguna incidencia presentada al respecto.

Por último, se debe indicar que el recurrente nunca expresa y por lo tanto no acredita el agravio personal y directo que le causa el no conocer la identidad de las personas que auxiliaron al Comité Directivo Municipal de Puebla en las mesas de registro y tampoco expresa las disposiciones reglamentarias que resultan violadas con esa cuestión, considerando que el no conocer la identidad de una persona no le causa agravio, pues su actuación no deparó en la comisión de hechos que afectaran el normal desarrollo del registro, la imparcialidad, transparencia y certeza de su actuación o haber incurrido en un hecho irregular. Por ello, a juicio de quienes resolvemos el agravio deviene infundado.

Por lo que hace al segundo punto expuesto dentro de este primer agravio, sobre la permisión de acceso al lugar en el que se celebró la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, Puebla, es de analizar que la convocatoria del proceso dispone lo siguiente:

41. El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 a.m. y cerrará al concluir el punto 11 de la convocatoria.



42. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.

43. Para su identificación y registro a la asamblea, los militantes deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el INE/IFE, y firmar el registro de la Asamblea.

48. Tendrán derecho a voz y voto todos los militantes que se haya registrado de acuerdo a los numerales 41 y 42 que anteceden.

49. No podrán participar en la asamblea los militantes que no se hayan registrado de acuerdo a los numerales 41 y 42.

De los preceptos transcritos se deduce que el derecho a participar en la Asamblea Municipal se refiere al derecho de voz y voto de los militantes que se encuentren en el listado nominal emitido por el Registro Nacional de Militantes y que se hayan registrado e identificado con credencial con fotografía vigente expedida por el INE/IFE el día de la Asamblea Municipal.

Que, de la Convocatoria y Normas complementarias emitidas y debidamente publicadas, se desprenden que la finalidad de la participación, es garantizar el derecho de voz y voto de los militantes debidamente registrados y que consiste en los siguientes actos:

1. Votar y ser votado para integrar el Consejo Nacional, Consejo Estatal de Puebla y la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Puebla.
2. Registrarse y ser seleccionado delegado numerario a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y/o a la Asamblea Estatal.
3. Elegir y ser elegido como scrutador.
4. Participar con voz en la deliberación de la Asamblea Municipal.



Es a juicio de esta Comisión de Justicia que dicha disposición reglamentaria tiene la finalidad de dotar de certeza la elección al determinar un universo de los militantes con derecho a voz y voto, elemento de seguridad que impide la intromisión de terceros en el proceso a través del ejercicio de esos derechos reservados para los militantes registrados.

Ahora bien, es de advertirse que el actor no señala actos específicos de participación de las personas ajenas a aquellas que tenían derecho a estar y votar en la Asamblea Municipal, y para probar su dicho la parte actora aporta como pruebas diversas fotografías, medios de prueba que conforme a lo previsto del artículo 121 del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, serán admitidas y valoradas como lo establece el artículo 14. numeral 1, inciso c) y numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral aplicado de manera supletoria, se les consideran pruebas técnicas por tratarse de fotografías y documentales, que el aportante realiza una aportación deficiente pues no describe las circunstancias de modo y tiempo que se reproduce la prueba, estas se analizarán y valorarán en términos del artículo 16 párrafo 1 y 3 de la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en base a la lógica, la sana crítica y la experiencia. Razón para la cual se procede a realizar un análisis y descripción de las fotografías.

Anexa una foto de quien pudiera ser JORGE GOMEZ CARRANCO (Por lo narrado por el actor) en lo que pudiera ser la asamblea del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, así como una impresión de pantalla del sitio de internet del Registro Nacional de Militantes a efecto de acreditar su militancia en el municipio de San Pedro Cholula.

También anexa una foto de quien pudiera ser MÓNICA ESCALANTE FUENTES entregando una boleta, así como impresión de pantalla del sitio de internet del



Registro Nacional de Militantes a efecto de acreditar su militancia en el municipio de San Pedro Cholula.

Del mismo modo, anexa una foto de quien se presume es HILDA CAMPOS COYOTL sentada en lo que pudiera ser la Asamblea Municipal en Puebla, Puebla, así como impresión de pantalla del registro nacional de militantes a efecto de acreditar su militancia en el municipio de San Andrés Cholula.

Anexan foto de quien se presume es MARCO ANTONIO IBARRA OLGUIN sentada en lo que pudiera ser la Asamblea Municipal en Puebla, Puebla, así como impresión de pantalla del registro nacional de militantes a efecto de acreditar su militancia en el municipio de San Andrés Cholula.

Por último, anexan fotos de quien se presume es LOURDES MÉNDEZ ISLAS mostrando su dedo pulgar marcado con tinta, así como otra en la que se encuentra de pie a lado de unas urnas en lo que pudiera ser la Asamblea municipal en Puebla, Puebla.

No pasa desapercibido para esta autoridad que del material aportado se desprende que pudiera corresponder a diferentes días pues la persona que muestran las imágenes traen diferente vestimenta y en base a lo manifestado y pruebas aportadas por el tercero interesado en su escrito ofrece prueba de igual naturaleza técnica y valor indiciario consistente en una imagen que pertenece a la cuenta de la red social de twiteer de la cuenta de una persona identificada como Malú Méndez y que la fotografía resulta coincidente a la aportada por la actora, pero esta corresponde a una publicación datada del primero de junio del año pasado dos mil dieciocho, lo cual aplicando las reglas de la lógica y sana crítica explica la no coincidencia de la vestimenta y que corresponden a actos de diversa naturaleza, a consideración de esta Comisión de Justicia desvirtúa y destruye el valor indiciario de la prueba aportada por la parte actora.



Ahora bien, sobre el material probatorio aportado sobre este punto, esta Comisión de Justicia considera que el mismo genera indicios leves sobre la posible asistencia de los militantes citados a la asamblea impugnada, pues no se encuentra relacionada o robustecida con otro medio de prueba, también lo cierto es que su alcance es insuficiente para acreditar que estas personas hayan participado con derecho a voz y voto en la Asamblea Municipal y en específico en la elección impugnada, ya que de dichas pruebas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten el dicho del actor, o que hayan realizado alguna conducta contraria a las normas que rigen el proceso que pudiera causar agravio al impugnante.

Sirva de apoyo a lo anterior las siguientes tesis y jurisprudencias:

Tesis XXVII/2008

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley

Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que T 54 Gaceta Jurisprudencia y Tesis Julio — Diciembre 2008 reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el

oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de



manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Aunado lo anterior se debe precisar que, de lo manifestado por el actor y las imágenes contenidas en las fotografías, si bien se desprenden personas, lo cierto es que no se aprecia la existencia de una violación, en primer término, porque no se tiene la certeza de que la totalidad de las fotografías hayan sido tomadas en la asamblea y, en segundo término, porque las mismas no muestran fehacientemente los hechos irregulares que manifiesta el actor, razón por la cual deviene INFUNDADO el agravio.

Continuando con el análisis de agravios del actor, se duele el actor de que no se les entregó copia del acta de instalación y de cierre de mesa de registro, así como que no se exhibieron los nombramientos de los representantes del Comité Directivo Municipal en las mismas.

Por lo que hace actas de instalación, el agravio deviene infundado pues las normas complementarias no contemplan dicho procedimiento. Las normas complementarias del proceso interno disponen contemplar la apertura y el cierre del registro como parte del orden del día. Para tal efecto en el acta de la asamblea municipal se establece que el mismo inicio a las diez horas y que cerró a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos. En el mismo tenor, a esta Comisión de Justicia considera que la autoridad responsable no se encontraba obligada a exhibir los nombramientos del personal que fungió como apoyo para el registro de los delegados numerario, pues como ha quedado establecido en la presente, los candidatos tuvieron representación en la reunión en la que fueron asignadas las funciones del día de la asamblea, y al ser este el representante del candidato (como si estuviera el candidato) conocieron de primera mano a las personas que trabajaron en las mesas de registro.



De la misma manera esta Comisión de Justicia considera que no existe violación por no otorgar actas de instalación y cierre por cada mesa de registro de militantes como lo expresa la parte actora, pues el inicio y cierre del registro de militantes quedó claramente establecido en las normas complementarias a la Asamblea Municipal, además, los representantes de cada candidato ante cada mesa de registro de militantes a la Asamblea Municipal estuvieron presentes observando el desarrollo del registro de militantes y la contabilización del número registrado en el plazo que permaneció abierto sin incidencia alguna, aunado a que en autos no existe escrito de protesta o reclamo por parte de los representantes de los candidatos en ese sentido.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que, consta en el Acta de Asamblea Municipal, documento en el que se hizo constar, el inicio y cierre del registro, el número de militantes registrados a la Asamblea quedaron consignados en los registros de asistencia a la Asamblea Municipal en que quedó dividido el listado nominal definitivo y que corresponden a las treinta mesas de registro y que fue informado oportunamente en la Asamblea Municipal, mismo que corresponde a dos mil seiscientos treinta y siete (2637) asistentes y que no controvierte sea distinto o diferente pues su señalamiento se constriñe a que no se consigna en el acta correspondiente.

Por ello, a juicio de quienes resolvemos, la cifra total de registro citada en el párrafo anterior, fue informada a la Asamblea Municipal y reconocida por la parte actora, siendo que dicho acto se realizó conforme a la normativa establecida y a la naturaleza jurídica y funcional de una asamblea, distinta a la de una elección a candidatos a cargos de elección popular donde existe la obligación de instalar mesas receptoras de votación con una regulación específica, en la Asamblea Municipal se convoca a los militantes de dicho municipio en un solo lugar, con acceso y mesas de registro de militantes controlado, que requiere de un quórum



para instalar la Asamblea a efecto de que sean válidos los acuerdos o resoluciones, se desahogan otros puntos, como lo es la elección de los candidatos al Consejo Nacional y Estatal y la elección del Comité Directivo Municipal en estudio, elección que debe adecuarse logísticamente garantizando que el ejercicio del derecho al voto, sea de manera secreta, libre y directa, por tanto no debe organizarse de igual manera a las elecciones de candidaturas a cargos de elección popular o constitucionales por ser de naturaleza distinta.

Por las consideraciones expuestas es que resulta INFUNDADO el primer agravio expuesto por el actor.

En su segundo agravio la parte actora argumenta que fue violado en su perjuicio el principio de legalidad pues se deja de observar lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, afirmando que en el mismo se establecen que el mínimo de escrutadores serán 3 y dependiendo del número de planillas se podrá aumentar lo cual no aconteció ya que en 10 actas de escrutinio y computo aparecen 2 escrutadores. Para ver si asiste la razón al actor resulta necesario remitirnos a dicha normatividad, que dispone lo siguiente:

Artículo 84. A propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a **tres o más escrutadores por votación económica.**

**(Énfasis propio)**

En el mismo tenor el numeral 50 de la convocatoria dispone:

50. La asamblea municipal, a propuesta de su presidente, **elegirá los escrutadores de forma económica. El número de escrutadores los determinará la COP**, previo a la celebración de la asamblea municipal basándose en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y



Municipales del PAN, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 6 de marzo de 2019.

Al respecto, si bien el citado artículo 84 dispone que deba haber un mínimo de escrutadores, resulta evidente que dicha cantidad corresponde a la asamblea y no a cada mesa de votación. En ese sentido de las constancias que obran en el expediente, en específico del acta de la asamblea municipal, la cual por no existir prueba en contrario por la parte actora y al tratarse de una documental oficial del Partido en términos del artículo 121 fracción II del Reglamento Para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues la misma es elaborada y suscrita por la autoridad facultada para ello como lo es el Presidente y Secretario de la Asamblea Municipal y respectivamente del Comité Directivo Municipal en términos de los dispuesto por el artículo 83, 92, 108 inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como suscrita por el Delegado del Comité Directivo Estatal a la Asamblea Municipal, por tanto conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral esta Comisión de Justicia le concede valor probatorio pleno, llegando a la convicción que de la misma se desprende que los veinte escrutadores fueron designados a propuesta del Presidente de la asamblea y aprobados de manera económica por la misma de conformidad por las disposiciones citadas, por lo que el agravio estudiado resulta INFUNDADO.

En su tercer agravio el actor se adolece de la falta de certeza en la entrega de boletas. Argumenta que se permitió votar a personas sin verificar que estuvieran en el listado nominal, entregándoseles un gafete al momento de su registro, después con ese con ese gafete que tenía su nombre se presentaban y les daban su boleta sin que tuvieran que volver a exhibir su credencial para identificarse.

Sobre dicho punto la convocatoria de la asamblea municipal impugnada dispone:



41. El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 am u cerrará al concluir el punto 11 de la convocatoria.

42. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.

43. Para su identificación y registro a la asamblea, los militantes deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE/IFE y firmar el registro de la Asamblea.

De la narrativa contenida en los informes circunstanciados rendido por PABLO RODRIGUEZ REGÓRDOSA, así como por JORGE FOAUD AGUILAR CHEDRAHUI, el primero en calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal y el segundo de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, se desprende que en la asamblea a cada delegado al momento de registrarse después de identificarse por haber exhibido su credencial de elector se le entregaba un gafete personalizado que contara con un talón desprendible con el nombre del delegado impreso también en el talón. Después el delegado con su gafete se presentaba en la mesa de votación exhibiendo el gafete y nuevamente la credencial de elector. Al cotejar que el nombre del talón y de la credencial fuera el mismo y la fotografía de esta coincidiera con el rostro de los militantes, se les entregaba la boleta para que emitieran el sufragio y en el mismo acto se desprendía el talón del gafete.

Así, del dicho del actor y de los informes rendidos por las autoridades responsables citadas se desprende una controversia de hechos consistente en si los militantes presentaban o no su credencial de elector nuevamente antes de ser entregadas las boletas.



Al respecto, la parte actora no precisa circunstancias de persona, modo, tiempo, lugar, tampoco refiere el número aproximado de personas se les habría permitido votar irregularmente o el lapso de tiempo aproximado en que ocurrió tal hecho, el número de mesas y urnas en dónde ocurrió y sobre todo no aporta ningún elemento probatorio que genere siquiera indicio esta autoridad jurisdiccional intrapartidista sobre el permitir a personas votar sin ser identificados previamente.

Lo mismo ocurre con la manifestación genérica de que no se utilizó tinta indeleble y de que está debió entregarse al momento de la entrega de la boleta electoral, evitando que otro asistente pudiese pedirla a nombre de otra persona, lo que quitaría el carácter de personal y directo, ello en virtud de que la parte actora no señala determinantemente que esto haya acontecido, pues establece una hipótesis sin precisar un hecho concreto, es decir, no precisa que personas durante la elección impugnada se permitiera votar a nombre de otras, por tanto no establece circunstancias de modo, tiempo, lugar, pues en todo momento, según obra en el expediente, se utilizó tinta para marcar el pulgar de los militantes registrados, incluso el mismo actor en su primer agravio manifestó que una persona de otro municipio traía tinta indeleble en su pulgar, y el medio de identificación para entregar la boleta electoral a cada militante era a través de la verificación y coincidencia de la credencial de elector con fotografía y el gafete y el talón desprendible, aunado a que tampoco aporta ningún elemento probatorio que genere siquiera un leve indicio de que esto hecho ocurrió.

En tal sentido, el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, establece:

#### **Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Es decir, la actora no aporta prueba alguna que acredite su dicho y que por ende puedan generar algún valor pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que toda vez que la parte actora fue omisa en aportar algún elemento probatorio, no arroja absolutamente ningún mínimo indicio de conductas violatorias. Máxime que como ha quedado establecido en la presente resolución, los candidatos contaban con un representante ante cada una de las mesas de registro, así como un escrutador propuesto por los candidatos que verificó la entrega de boletas electorales, la colocación de las mamparas, así como de su depósito en las urnas, sin que exista ninguna incidencia de las mismas, con excepción de la reportada en la mesa 3 donde se reporta una boleta sin firma al reverso.

De la misma manera esta Comisión de Justicia considera que la parte actora reproduce argumentos similares a los hechos valer sobre las mesas de registro de militantes, los transfiere a las mesas de votación o de entrega de boletas electorales, es decir, reclama los nombramientos de las personas encargadas de entregarlas, reclama el procedimiento de selección de dichas personas, que no se le informó el método de votación, la realización de actas de recepción y entrega de boletas, consignación de datos, esta Comisión de Justicia advierte que no existe violación alguna por no otorgar actas de recepción y entrega de boletas electorales por cada mesa de distribución de boletas electorales, pues al igual que las mesas del registro de militantes, como lo expresa la parte actora, el número de



boletas recibidas y entregadas quedó subsumido a los acuerdos tomados por la Comisión Organizadora del Proceso mediante el acuerdo identificado como COP-009/2019, el Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de 2019 mediante la cual se le da cumplimiento al mencionado acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del partido en el Estado de Puebla para la firma en su caso de las cédulas de votación para elegir la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Puebla, por los representantes de los candidatos que deseen hacerlo, en la cual en presencia de ambos representantes de los candidatos se procedió a contar el número de cédulas de votación recibidas y firmadas por los representantes de un solo candidato, en un total de 4905, también los datos quedaron consignados en el Acta de la Asamblea Municipal, en el apartado correspondiente al desahogo de los puntos del orden del día de la Convocatoria y tomados en la Asamblea Municipal, en este se consignaron, el número y nombre de los escrutadores para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, el número de boletas de votación recibidas y entregadas que fue de 4905, distribuidas entre el número de 10 mesas de entrega de boletas de votación de las elecciones; se explicó el método de votación, el número de mamparas instaladas, y de urnas dónde se depositarían los votos y como lo reconoce el propio actor fue informado oportunamente de que las mesas de entrega de cédulas o boletas de votación que instaló el Comité Directivo Municipal, con base al caudal probatorio existente, documentales de carácter oficial del Partido en términos del artículo 121 fracción II del Reglamento Para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues la misma es elaborada y suscrita por la autoridad facultada para ello y conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta Comisión de Justicia le concede valor probatorio pleno y atendiendo a la manifestación de las partes, de que se le informó y estuvo enterado de lo acordado en mesa de trabajo el veintidós de agosto del año dos mil diecinueve.



Además, los representantes de cada candidato ante cada mesa de registro de militantes y de distribución de boletas de votación, así como la propuesta de scrutadores sometida a votación por el Presidente a la Asamblea Municipal y aprobado de manera económica por esta en términos reglamentarios y de las normas complementarias de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal, se desprende que todas las partes verificaron el correcto procedimiento de registro de militantes, entrega, recepción y distribución de boletas de votación, por las personas asignadas en dichas tareas, que la votación se diera en forma secreta y libre en mamparas colocadas para ello, que las boletas fueran depositadas en las urnas, verificando previamente se encontraran vacías, reconocimiento que se respetó el plazo de dos horas para que los militantes pudieran registrarse y emitir su voto, que durante el plazo que permaneció abierta la votación transcurrió sin incidencia alguna, que no existe reclamo por parte de la actora en ese sentido, que no existe ningún registro o presentación de incidente alguno por ningún representante de candidato, que se vaciaron las urnas que contenía los votos sobre las mesas y se verificó quedaran vacías, que el escrutinio y cómputo fue llevado a cabo por los scrutadores designados, con transparencia y ante la vista de todos los asistentes a la Asamblea Municipal, **que una vez verificado y corroborado los datos estos fueron consignados en las actas y firmadas por los scrutadores de cada urna, que se armaron los expedientes que contienen los votos válidos para cada uno de los candidatos y votos nulos, y que fueron introducidos a su urna o paquete electoral, que fueron sellados y firmados por los scrutadores, y que inmediatamente todos los scrutadores realizaron el cómputo final de la elección con la suma de los resultados arrojados en cada urna y consignaron los datos en una acta, que firmaron de conformidad por todos y sin protesta alguna y particularmente por los representantes de los candidatos**, documentos que fueron entregados al Presidente y Secretario de la Asamblea Municipal quienes dieron lectura para informar a los militantes registrados sobre el resultado de la votación, por lo que el procedimiento de la elección de integrantes a la Presidencia y Comité Directivo Municipal se realizó conforme a la normativa



establecida a la naturaleza jurídica y funcional de una asamblea, distinta a la de una elección a candidatos a cargos de elección popular dónde existe la obligación de instalar mesas receptoras de votación en Centros de Votación y de trasladar los paquetes electorales a la sede de la Comisión Electoral que cuenta con una regulación específica, a diferencia en la Asamblea Municipal se convoca a los militantes de dicho municipio en un solo lugar, con acceso y mesas de registro de militantes controlado con mesas de distribución de boletas de votación y urnas para su depósito, que requiere de un quórum previo para instalarse la Asamblea y sean validos los acuerdos o resoluciones, que se desahogan otros puntos diversos y de organización de la elección de los órganos directivos, y en la que entre otros puntos la elección debe adecuarse logísticamente garantizando que el ejercicio del derecho al voto, sea de manera secreta, libre y directa, por tanto no debe organizarse de igual manera a las elecciones de candidaturas a cargos de elección popular o constitucionales por ser de naturaleza distinta.

Es por las consideraciones realizadas en párrafos anteriores que deviene INFUNDADO el agravio expuesto.

De un análisis del cuarto de los agravios manifestados por el actor, se desprende que este se duele de falta de certeza en la emisión del voto, toda vez que a su dicho los escrutadores intervenían en el proceso de votación siendo ellos quienes introducían la boleta en la urna. Continua argumentando que la participación de los escrutadores provocó una serie de irregularidades y que su participación tuvo la siguiente consecuencia: *"Intervinieron en el proceso de votación, depositando las boletas respectivas a las urnas, lo que quita las características propias del voto, las cuales deben ser personal, universal, secreto e intransferible."*

De la doctrina de la materia así como de los criterios emitidos por los Tribunales Electorales se desprende que dichos principios invocados corresponden a lo siguiente:



- La universalidad implica que todos los ciudadanos tienen derecho a votar;
- El voto personal implica que es el elector quien debe emitir su voto sin que nadie intervenga en su decisión;
- La secrecia del voto implica que cada ciudadano tiene el derecho a votar sin ser observado;
- El voto es intransferible en cuanto a que el elector no puede decirle a otro que vote por él o que el voto no puede transferirse a una opción distinta al destinatario del voto emitido por el ciudadano.

Ahora bien, para probar su dicho la parte actora aporta un video en el que se aprecia a militantes depositando sus votos en las urnas, así como a 2 personas que vigilan el desarrollo del proceso de votación, concretamente el depósito de los votos en las urnas y parece asisten con el desahogo de la votación, introduciendo una boleta cada quien en la urna.

De dicha prueba técnica, se aprecia que efectivamente hay dos personas asistiendo y depositando el voto en las urnas, sin que de ellas se desprenda que efectivamente con esa conducta se violento la secrecia, coacción o alteración del voto, sin que el actor ofrezca otro medio de prueba que se adminicule con esta y robustezca su dicho, a consideración de esta Comisión, la parte actora el actor no acredita las supuestas violaciones a la normatividad que rige el proceso, por lo que en el proceso de votación del Comité Directivo Municipal que se estudia, se cumpliendo con el principio de universalidad del sufragio.



Así también, al no existir prueba indubitable en contrario aportada por la parte actora, se puede afirmar que el ejercicio del derecho al voto libre y secreto de la militancia, se concretó en sus dos aspectos esenciales, que a saber son:

1. Que de manera libre y en la debida secrecía se realice el voto, es decir, se marque la opción por la que el militante decida votar; y
2. Que el voto emitido fue efectivo, mediante su depósito en la urna, momento que se restringe únicamente a que el documento sea introducido en la urna.

En el caso concreto, se advierte indicio probatorio leve sobre asistencia a los electores al momento de depositar la papeleta en la urna, sin que se aprecie alguna alteración, coacción, intromisión o anomalía alguna que haya puesto en riesgo las condiciones de libertad y secrecía en la emisión del sufragio. Sin que se sea posible advertir la existencia de agravio alguno, es decir, no se advierte que el contenido de los videos ofrecidos por el actor evidencien algún tipo de violación a la emisión del sufragio.

Por lo que hace al voto personal, no se manifiestan afirmaciones relacionadas con que exista alguna intervención externa al elector que tenga como consecuencia intervenir en el sentido del voto del mismo.

Si bien la parte actora argumenta que la sola presencia de los scrutadores al momento de depositar el voto, ejercía coacción en el militante. Esta Comisión considera que no asiste la razón al actor sobre dicha afirmación, pues del material probatorio se desprende únicamente la participación de estos para depositar la papeleta en la urna (a la vista de todos), posterior a que los militantes hubieran emitido en secrecia el sufragio.



En cuanto a la secrecia del voto, no se ofrece ningún argumento ni prueba que busque acreditar que los militantes eran observados al momento de emitir su voto o que daba a conocerse el sentido del mismo.

Por lo que hace a el principio de intransferibilidad del voto el mismo implica que no sea otra persona quien emita el sufragio, esto es que se manifiesta la voluntad democrática del elector, principio que no se transgrede por los hechos narrados.

Aunado lo anterior, es menester enfatizar que únicamente se aportaron pruebas técnicas, medios de prueba que conforme a lo previsto del artículo 121 del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, serán admitidas y valoradas como lo establece el artículo 14, numeral 1, inciso c) y numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral aplicado de manera supletoria, que el aportante realiza de una manera deficiente pues no describe las circunstancias de modo y tiempo que se reproduce la prueba, estas se analizarán y valorarán en términos del artículo 16 párrafo numerales 1 y 3 de la misma Ley General, con base a la lógica, la sana crítica y la experiencia. Razón para la cual se procede a realizar un análisis y descripción, al tenor de lo siguiente.

Los elementos de prueba muestran imágenes relacionadas con dos votos que, en vez de ser depositados de la mano del elector, fueron depositados frente a ellos por la mano de los escrutadores de la asamblea, razón por lo que adquiere un valor indiciario que no alcanza acreditar lo manifestado por el actor por lo que resulta INFUNDADO el agravio estudiado.

En el apartado denominado QUINTO, del Juicio de Inconformidad que se estudia, la parte actora argumenta nuevamente que hubo coacción hacia los militantes en virtud que los escrutadores al estar identificados como apoyo de un candidato orientaron e influyeron el ánimo de los electores para producir una tendencia



hacia un candidato. Para probar su dicho la parte actora aporta un video y 3 fotografías de lo que se presume es la votación de la elección del Comité Directivo Municipal de Puebla.

En tal sentido, del video aportado se desprende que hay personas depositando su voto y del otro lado de la mesa hay personas que supervisan o asisten a los electores, sin que quede acreditado ningún acto de coacción. Pues es evidente que estas personas acuden con su boleta doblada, lo que hace presumir que la emisión del sufragio se realizó de manera secreta en las mamparas, por lo que este organo resolutor intrapartidista considera que no es posible la coacción o ejercer influencia indebida u orientación de cualquier tipo en el sentido del sufragio, por que en la entrega de boleta no acontesio esto, tampoco en la zona de las mamparas, toda vez que el area destinada a dar las facilidades de marcar en libertad y secrecía el sufragio, era distinta a la ubicación de las urnas para su depósito.

No pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que el actor nuevamente hace referencia al mismo hecho de que los escrutadores electos por la asamblea hayan sido propuestos por los candidatos, argumentando que hubo coacción por el solo hecho de estar presentes los escrutadores al momento de la votación, en todo caso resulta un hecho previamente consentido y convalidado por la parte actora pues el mismo propone a sus escrutadores y de advertir algo inebido o ilegal debió abstenerse e impugnado de manera oportuna, resultando aplicable el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o torpeza, ya que con su actuar perjudicaría indebidamente o injustificadamente al tercero en el presente juicio, y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, es a juicio de esta Comisión de Justicia que no logra acreditarse ningún acto de coacción.

Sobre la legalidad de la designación de los escrutadores, como ha quedado calificado en el segundo agravio de la presente resolución, no asiste la razón al



actor pues la designación de los mismos fue hecha de conformidad por la normatividad que rige el proceso impugnado, razón por la cual el agravio estudiado resulta INFUNDADO.

Del estudio del sexto agravio expuesto en el Juicio de Inconformidad, se desprende que el actor se inconforma con que del acta de la asamblea municipal no se puede deducir a que hora inició y a que hora concluyó la votación.

Al respecto del acta de la asamblea municipal en la foja número 13 y 14 se lee textualmente lo siguiente: "...que la votación da inicio a las doce horas con cuarenta y nueve minutos... siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos se pregunta a la Asamblea si todos han emitido su voto en cada una de las elecciones, al no haber militantes que manifiesten que están pendientes de votar ni militantes formados en fila en las mesas de votación se procede a cerrar el registro de delegados numerarios a la Asamblea Municipal al igual que la votación en cada una de las elecciones..."

En tales consideraciones y cada vez que del acta de la asamblea se desprende que quedaron asentados expresamente la hora de inicio y cierre de votación es que deviene INFUNDADO el agravio estudiado, aunado a que el actor no ofrece medio probatorio alguno para robustecer su dicho, por lo que sus manifestaciones son afirmaciones vagas e imprecisas, sin sustento probatorio.

Continua argumentando el actor, que en la mesa de votación 3 se observa un voto a favor de Eduardo Alcantara que no es contabilizado toda vez que la boleta no tenía las firmas de los representantes al reverso. Al respecto y para probar su dicho no aporta prueba alguna.



Por su parte el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación;** mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas

(...)

De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que "el que afirma está obligado a probar", aplicable como principio general de Derecho, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral entre los que se encuentran los partidos políticos, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos, por lo que no puede bastar en la resolución del presente medio de impugnación, el solo dicho del actor al afirmar que no fue contabilizado un voto a favor de su candidatura.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de las constancias que obran en esta Comisión de Justicia en específico las actas de escrutinio y cómputo de las mesas de votación, se desprende que el acta de la mesa 3 contiene una observación que se lee lo siguiente: "*un voto a favor de Eduardo Alcántara sin firma en el reverso de boleta.*" Sin embargo, de la lectura de dicha observación no se puede deducir que el voto haya sido contabilizado o no a favor del impugnante. Al no probar que no fue contabilizado el voto, el agravio estudiado resulta INFUNDADO.



Argumenta el actor que le causa agravio la intervención del Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, Jorge Aguilar Chedraui, pues intervino en labores de escrutinio y computo, aportando como prueba única, una prueba técnica en la que se aprecia la presencia del Presidente de la Comisión Organizadora en lo que pudiera ser la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

Al respecto esta Comisión de Justicia considera INFUNDADO el agravio pues no asiste la razón al actor al hacer dicha afirmación pues el Presidente de la Comisión Organizadora al ser presidente de las mismas, tiene la obligación de vigilar que el desarrollo de las Asambleas Municipales que se desarrollaron en el estado de Puebla, se realizarán con estricto apego a las leyes que riguieron el proceso, así como a los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Lo anterior tiene sustento en el numeral 28 de la convocatoria que dispone:

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e Integrantes de CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

Continuando con el análisis de los agravios, en el apartado identificado como "SEPTIMO" la parte actora inicia su exposición de motivos de agravio en los siguientes términos: "Violación al principio de certeza jurídica por actos violatorios que fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo la negación de la información solicitada, la no presencia de la mesa de la Asamblea dentro de un italiano Coffee, falta de representación de Eduardo Alcántara en la Organización y denotación a mi candidatura por parte de los simpatizantes y colaboradores de Jesús Saldívar."



Continúa exponiendo la parte actora sobre una posible violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues a su dicho la Comisión Organizadora del Proceso debió de habilitar una bodega en las oficinas del Comité Directivo Estatal, siendo que lo acontecido fue que las resguardó el Comité Directivo Municipal. En el mismo sentido manifiesta inconformidad argumentando que durante el traslado del material electoral no estuvieron presentes los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso, ni el delegado del Comité Ejecutivo Nacional, ni los representantes de los candidatos. Que, al firmar el acta de dicha diligencia, no queda asentado quien es el representante de la Comisión Organizadora del Proceso que estuvo presente.

En tal consideración, por lo que respecta a la cadena de custodia, recordemos que ésta es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto de hecho delictivo. En el derecho electoral se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

Este órgano jurisdiccional ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se



deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.

Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas, que, en el caso, se traducen esencialmente, en los paquetes electorales.

Ahora bien, para ver si asiste la razón al actor resulta necesario remitirnos a la documental remitida por la autoridad responsable consistente en el acta de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral, para mayor claridad sobre quienes estuvieron presentes en la diligencia se inserta el extracto del segundo de dicha documental: *“estando presentes el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Luis Alberto Aguilera Orta, el Representante de la Comisión Organizadora y Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, el Presidente del Comité Directivo Municipal, Pablo Rodríguez Regordosa y el Secretario General del mismo Comité Directivo Municipal, Marvin Fernando Sarur Hernández.”*

De dicha documental consta que a las diecisiete horas con cuarenta minutos se procedió a firmar los sellos de veinte cajas que contienen material electoral consistente en boletas sobrantes e inutilizadas de la elección, talones desprendibles con folio de las boletas utilizadas, así como talones desprendibles del gafete de identificación con nombre de los militantes. Después se procedió a firmar los sellos de 10 urnas que contienen las boletas utilizadas, las cuales habían sido previamente cerradas, sellados y firmados por los escrutadores propuestos por los candidatos. Después se procedió a firmar los sellos de la urna que contiene las cédulas de votación para la elección de propuestas a la Asamblea Estatal para integrar el Consejo Estatal. Se procedió a firmar los sellos de una caja que contiene treinta



librillos engargolados del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas para la Asamblea Municipal, posteriormente, se procedió a firmar los sellos de treinta cajas que contienen los gafetes de identificación nominal de militantes que no fueron utilizados, se procedió a firmar los sellos de una urna que contiene las boletas de registro de los aspirantes a delegado numerario de la asamblea nacional. Acto seguido el representante de la Comisión Organizadora del Proceso y Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, así como el Presidente de la Asamblea Municipal y del Comité Directivo Municipal, determinan trasladar todas las cajas y el material descrito a las instalaciones del Comité Directivo Municipal para su debido resguardo.

Para el traslado de dichos paquetes fueron utilizadas dos camionetas, cuyos datos de identificación quedan asentados en el acta de la diligencia. A las veintidós horas se procede al traslado en caravana, se narra dicho recorrido hasta culminar con el arribo a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, se procede a descargar el material electoral, depositando el mismo en una bodega del comité municipal, se cerró dicha bodega con llave y se colocaron candados y sellos sobre la cerradura de la puerta para asegurar su inviolabilidad. Dándose por concluida la diligencia a las veintitrés horas con diez minutos, asentando que el sellado de la paquetería electoral, traslado, depósito, resguardo y sellado del lugar habilitado en el Comité Directivo Municipal fueron videograbadas, anexándose copia de la videograbación de tal diligencia..

Dicha prueba documental descrita, que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es de aplicación supletoria en el procedimiento que se resuelve, se encuentra firmada por Francisco Fraile García quien firma en calidad de representante de la Comisión Organizadora del Proceso, por el Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, el Presidente del Comité Directivo Municipal Pablo Rodríguez Regordosa, así como el



Secretario General del Comité Directivo Municipal, Marvin Fernando Sarur Hernández.

Del análisis realizado de la prueba documental descrita se desprende que no asiste la razón al actor, pues las autoridades responsables realizaron una serie de acciones que se traducen en un manejo diligente, guardado y traslado de los paquetes electorales, sin que en ningún momento sea manifestado por el actor ni advertido por esta Comisión de Justicia una violación o hecho que pudiera dar indicio de manipulación de los paquetes o siquiera falta de transparencia en el manejo de los mismos. Quedando acreditada la presencia de las autoridades encargadas de la organización del proceso y el seguimiento puntual del procedimiento para asegurar la integridad de los paquetes electorales.

En tales consideraciones, a juicio de quienes resolvemos, la parte actora no probó la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales de la Asamblea Municipal en Puebla, Puebla, que hubo irregularidades en la misma y que estas hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, y mucho menos afectación de los resultados electorales.

Importa destacar que la institución de cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado.

Por lo que hace a la prueba técnica aportada por el actor consistente en un video que se encuentra en el USB anexo a la demanda en la carpeta denominada "Video de NG noticias donde se observa a los presentes durante la firma de acta de asamblea", la misma resulta inefectiva pues se aprecia únicamente a tres personas sentadas en una mesa con un documento, sin que esta Comisión de Justicia pueda apreciar que se están haciendo estas personas o quiénes son.



En este contexto, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce, además de que son afirmaciones vagas e imprecisas, sin sustento probatorio, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos transcendieron al resultado de la elección.

Afirma que los escrutadores y demás personas no acreditadas causaron la manipulación de la documentación, sin que se advierta hecho concreto en que consiste la manipulación y aporte ninguna prueba al respecto, por lo que dichas afirmaciones son INFUNDADAS.

Por ello, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce, además de que son afirmaciones vagas e imprecisas, sin sustento probatorio, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos transcendieron al resultado de la elección.

Por lo que hace a la afirmación de que en el acta de la asamblea no se hace referencia al traslado de paquetes como ha quedado establecido en líneas anteriores, fue realizada un acta circunstanciada de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral, en la cual constan todas las actuaciones de la autoridad responsable para asegurar el traslado del paquete electoral, asegurando de tal manera el debido traslado de los mismos por lo que a Juicio de esta Comisión de Justicia no se configura agravio en perjuicio de la parte actora.



Argumenta el actor que si se registraron 2,637 militantes y se sacaron de las urnas 2,433 votos y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 198, existe un faltante de 204 boletas (el actor asume que, a cada militante se le entregó una boleta), configurándose de tal manera el factor determinante que tiene como consecuencia la nulidad de la elección.

Al respecto, de las constancias en el expediente se desprende que efectivamente hubo un total de 2,637 militantes registrados, pero ello no implica que el número de militantes registrados deba ser igual al número de votos extraídos de las urnas, pues el total del registro indica la asistencia a la asamblea sin que esto implique que efectivamente todos y cada uno de los militantes que se registraron hayan emitido su sufragio y depositado en la urna, máxime que no existe ninguna prueba que acredite que todos estos faltantes hayan recibido su boleta y emitido su voto, mucho menos que las boletas hayan sido sustraídas de la urna. Teniendo únicamente que se ofrece como prueba el hecho de que hubo más militantes registrados que votos en las urnas, siendo a juicio de esta Comisión de Justicia que no constituye violación alguna, pues los datos obtenidos del acta nos arrojan los siguientes datos:

| Planilla                          | Número de votos |
|-----------------------------------|-----------------|
| Eduardo Alcántara Montiel         | 1,096           |
| Jesús Salvador Zaldívar Benavidez | 1,294           |
| Votos nulos                       | 43              |
| Boletas sobrantes                 | 2,401           |

De la tabla inserta obtenida de los datos consignados en Acta de la Asamblea Municipal, se tiene que boletas inutilizadas fueron 2,401, por lo tanto para obtener las boletas utilizadas se debe restar del número de boletas recibidas 4,905 menos las boletas inutilizadas, lo que nos arroja 2,504 boletas que fueron utilizadas, ahora



bien de estas boletas utilizadas fueron emitidos y depositados en las urnas un total de 2,433 votos, lo que arroja una diferencia de 71 boletas que se traduce en boletas no entregadas o depositados en las urnas, de esto se traslada en que tal número de militantes haya optado por no emitir su sufragio, sin que no pudiera emitir su sufragio como consecuencia de los hechos narrados por la parte actora.

Por lo que hace al agravio varias veces reiterado por la parte actora consistente con el hecho de que hayan llegado menos boletas, el total de boletas recibidas era de 4905, según consta en el acta circunstanciada de cumplimiento del acuerdo COP-009/2019 de fecha veinticinco de agosto de 2019, que las que se debieron emitir en relación con el padrón que consta de 4995 militantes, es a juicio de esta Comisión de Justicia que dicho hecho no causa agravio al actor, pues como ha quedado asentado en los antecedentes de esta resolución intrapartidista, el cómputo de la elección impugnada arrojó que solo se utilizaron 2,504, es decir solo se utilizaron el 51% del total de boletas, razón por lo que no existió faltante de boletas para que los militantes pudieran votar.

En ese tenor, los datos consignados en las actas circunstanciada de conteo y firma de boletas de elección a la Presidencia e integrante del Comité Directivo Municipal, de las diez actas de escrutinio y cómputo de votos depositados en las urnas y el acta en la que se asentó la suma total de resultados, y de Asamblea Municipal, documentales firmadas por las autoridades facultados para ello, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es de aplicación supletoria en el procedimiento que se resuelve; se desprende que existieron 71 militantes que no depositaron su boleta, pues el número de boletas entregadas restado del número de boletas depositadas en las urnas o ciudadanos inscritos en la lista nominal definitiva arroja un total de 71, hecho que de ninguna manera implica que a estos militantes se les haya impedido ejercer su voto.



Continuando con el estudio del apartado del séptimo agravio se tiene que el actor afirma que fueron encontradas boletas en diversos puntos aledaños al lugar en el que se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

Anexa una serie de videos en los que se aprecia que un grupo de 3 personas, según se advierte de los datos consignados en el video que obran en el expediente, identificados por las partes como militantes y algunos integrantes de la planilla del actor, una persona trae documentos que pudieran ser boletas electorales, acto seguido le son arrebatadas por otra persona, es de advertir que del dicho de las autoridades responsables este hecho ocurre aproximada una hora después de haberse culminado el escrutinio y cómputo de la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal y que no puedan considerarse constituyan en actos de violencia, ocurridos dentro de la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Al respecto la parte actora ofrece las siguientes pruebas técnicas:

Video de dos personas en un lugar que pudiera ser el baño del Italian Coffee Company en donde en el bote de basura se encuentran lo que pareciere boletas electorales, se aprecia que las mismas contienen una marca o firma en el reverso.

En el mismo tenor se anexa video de una persona que dice encontrar tirada en el piso una boleta, se aprecia que la misma contiene una firma al reverso.

En este mismo agravio, el tercero interesa ofrece las siguientes pruebas técnicas:

Tres notas periodísticas obtenidas de los periódicos digitales Central y Diario Cambio, todas del veintisiete de agosto del año en curso, en la que refieren hechos



supuestamente ocurridos en un Italian Coffe a partir de las 5:00 de la tarde del 25 de agosto de 2019, en dichas notas se habla de “*un probable sembrado de las boletas según se desprende de las cámaras de videovigilancia del negocio efectuado por Pedro Gutiérrez Varela, dos personas más y Karime Yamel Cosetl Perdomo en la cual describen un supuesto montaje del hallazgo de boletas electorales personas identificadas como del equipo del candidato a presidente del Comité Municipal Eduardo Alcántara Montiel*”.

Un video con imágenes cuyos datos aparentemente de la grabación, trascurren a las 17:00 horas del veinticinco de agosto del dos mil diecinueve en un Italian Coffé ubicada en la Avenida Circunvalación y Avenida San Claudio de la Colonia Jardines de San Manuel, obtenidas de los portales digitales de los periódicos digital Central y Diario Cambio, difundidas el día veintisiete de agosto del presente año, en las que se aprecia la asistencia de tres personas al inicio y después de la llegada de una persona del sexo femenino con la que dialogan, se introducen y salen en diversas ocasiones, a un aparente espacio con una puerta o baño del negocio y que el reportero opina como una conducta inusual de estas personas que realizan el supuesto hallazgo de boletas electorales.

Sobre este particular, en su informe como autoridad responsable, el Comité Directivo Municipal, a través de su Presidente, manifiesta textualmente lo siguiente: “*Por otro lado, del contenido de los videos que el mismo promovente ofrece, se advierte con absoluta claridad que no existe espontaneidad en el hallazgo de las boletas supuestamente encontradas por Karime Yamel Cosetl Perdomo; más bien se aprecia que esta integrante de la planilla de Eduardo Alcántara fue la última que se presentó al lugar de los hechos, que es el baño de la cafetería, y que según los videos ofrecidos por el recurrente, se advierte al militante Pedro Gutiérrez Varela entrar y salir repetidamente del baño, durante varias veces, todas ellas previas al ingreso de Karime Yamel Cosetl Perdomo. Circunstancia que elimina toda credibilidad o verosimilitud al hecho, pues la espontaneidad del supuesto hallazgo*



*es inexistente, haciendo evidente que más bien se buscó un elemento favorecedor para contrarrestar el resultado de la elección que para esos momentos ya se había anunciado con bastante anticipación en el interior del recinto de la Asamblea Municipal."*

Al respecto, esta autoridad resolutora es de la convicción de que por tratarse de dos pruebas técnicas productos de los avances tecnológicos y de la ciencia, de fácil manipulación, elaboración, que se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar, es que a juicio de esta autoridad a las mismas no se les da valor probatorio alguna.

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación:

**ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA,**

**CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.**- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autentificar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna



de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-097/2001. Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación". 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31.

De igual manera obran en esta Comisión de Justicia 128 documentos que pudieran ser boletas electORALES del proceso impugnado, en todas ellas se aprecia una marca de voto en el nombre del impugnante Eduardo Alcántara y tienen una firma al reverso con un marcador amarillo, documentales a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno pues no se encuentra corroborado su origen y autenticidad y su alcance es insuficiente para establecer que la suscripción o emisión del voto corresponda a la voluntad de un militante, pues lo normal es que el sufragante del mismo consigne su voto en la boleta y lo deposite en la urna, lo que sería una manifestación clara de su voluntad e intención de votar, en caso excepcional y lo que constituiría una irregularidad que debiera ser acreditada es que existieran indicios de que no se les hubiera permitido emitir su sufragio y



depositarlo en la urna, o bien realizado esto se hubiera advertido y acreditado que fueran sustraídos de las urnas, de los cuales no consta y obra señalamiento, antecedentes y prueba alguna, razón por lo cual tales elementos no son aptas para ser considerados sufragios válidamente emitidos como lo pretende la parte actora, pues no se ajustan a las características de los votos válidamente emitidos y depositados en las urnas, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar y tampoco se acredita con prueba suficiente o siquiera indicaria que a tal número de sufragantes se las haya impedido el debido ejercicio del voto o bien se haya sustraído ilegalmente de las urnas.

Ahora bien, como se estableció en párrafos anteriores, el actor no ofrece ningún elemento que genere indicio sobre votos que no hayan llegado a las urnas, personas que no se les haya permitido votar y depositar su voto, tampoco se acredita que no haya habido un correcto resguardo de los paquetes electorales, pues al terminar la votación en el mismo lugar se efectuó el cómputo, sin necesidad de trasladar las urnas que contenían los votos, es decir las urnas fueron vaciadas por los escrutadores en presencia de los militantes registrados, Candidatos y sus representantes, así como autoridades de la Asamblea Municipal en el mismo lugar de la Asamblea.

Sobre la autenticidad de dichas documentales, aun cuando se determinara que esas boletas electorales fueran idénticas a las autorizadas para la celebración de la Asamblea, estas no puede otorgarse ninguna validez pues se desconoce su origen y que las marcas correspondan a la voluntad clara de sus suscriptores en el ejercicio pleno de su derecho como militantes registrados a la Asamblea Estatal, por el simple hecho de no haber sido materializado consignándose y depositándose en las urnas por su oferente.

Por último, en el apartado denominado séptimo, el actor argumenta falta de representación de su planilla, pues a su dicho no firman el acta de la asamblea



porque no se contó con su presencia al llenarla. También afirma que no fue hasta el 20 de agosto que se les informó de la reunión para tratar los puntos logísticos de la asamblea municipal, siendo que previo a esto no se le había contemplado para los trabajos preparativos de la elección. Por último, argumenta que su representante quiso hacer constar en el acta el hallazgo de las boletas a que se ha hecho referencia petición omitida por la autoridad.

- Al respecto, sobre la supuesta falta de inclusión en los trabajos operativos de la asamblea, es menester recalcar que la organización de la misma corresponde a la Comisión Organizadora del Proceso y que trabajara en coordinación con el Comité Directivo Municipal, de conformidad con la normatividad interna y quedó acreditado en autos que los candidatos tuvieron oportunidad de participar por sí o a través de representante acreditado en diversas mesas de trabajo y para conocimiento y organización de la Asamblea Municipal, tal como el mismo actor lo reconoce en diversas apartados de su escrito de juicio de inconformidad, en todo caso no especifica cuales son los actos que considera tenía derecho a participar y que no se le haya permitido y en consecuencia le hayan deparado algún agravio, pues no basta hacerlo de manera genérica, por lo que dicha aseveración deviene improcedente por ser una simple manifestación vaga e imprecisa.
- Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende que las peticiones de la parte actora fueron atendidas permitiéndole al representante de la parte actora estar presente en las reuniones de organización de la asamblea en cuestión, quedando acreditada una comunicación durante todo el proceso entre el candidato impugnante y las autoridades encargadas de la organización del proceso, pues esto lo realizó al nombrar a su representante para que actuara a su nombre y representación con todos los efectos jurídicos legales.



Aunando lo anterior del estudio íntegro del presente medio de inconformidad queda acreditada en varias ocasiones la representación del candidato ante la autoridad responsable, sin que cause agravio que se le haya avisado el día 20 de agosto que pudiera estar su representante presente en la reunión de organización de las tareas propias de la asamblea, pues si hubiera el actor querido que se le contemplara desde antes para dichas labores debió manifestarlo en ese momento.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que la parte actora cae en una contradicción al afirmar que no estuvo su representante al momento del llenado del acta y afirmar después que quiso hacer constar en el acta sobre hallazgos de boletas sin que se lo hubieran permitido.

Por las consideraciones realizadas es que deviene INFUNDADO el agravio estudiado.

Por lo que hace al octavo agravio expuesto por el actor en su Juicio de Inconformidad, relacionado con los militantes que tenían derecho a voto el día de la asamblea impugnada, el mismo deviene improcedente en virtud de las consideraciones realizadas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Por lo que hace al noveno agravio expuesto por la parte actora consistente en Violación a las normas complementarias por críticas a candidatos en redes sociales. Sobre las críticas a candidatos la convocatoria del proceso impugnado dispone lo siguiente:

40. Igualmente se abstendrán de hacer críticas a otros candidatos a consejeros nacionales, estatales y a la Presidencia del CDM, desconocer o atacar las resoluciones de la dirigencia del partido y de realizar cualquier



acto de coacción o amenaza que implique la petición u obtención del voto.

Para probar su dicho el actor inserta diversas publicaciones de redes sociales de diversos usuarios divididos en los siguientes apartados:

1. MIGUEL ANGEL DESSAVRE contra DE EDUARDO ALCANTARA,
2. MANUEL HERRERA ROJAS a favor DE JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES. ES PLANILLA
3. CARLOS ENRIQUE PANDO MEJIA en contra de EDUARDO EDUARDO ALCANTARA
4. CARLOS ENRIQUE PANDO MEJIA a favor de JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES.
5. GUADALUPE ARRUBARENA GARCIA en contra EDUARDO ALCANTARA BENAVIDES
6. GUADALUPE ARRUBARENA GARCIA a favor JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES
7. VICTOR M. MAYORAL a favor de JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES
8. VICTOR M. MAYORAL en contra EDUARDO ALCANTARA BENAVIDES
9. PABLO MONTIEL en contra EDUARDO ALCANTARA BENAVIDES
10. PABLO MONTIEL a favor JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES
11. JONATHAN SORIANA JAIME en contra EDUARDO ALCANTARA BENAVIDES
12. JONATHAN SORIANA JAIME a favor JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES
13. FERNANDO CASQUERA FABIAN en contra EDUARDO ALCANTARA BENAVIDES
14. FERNANDA CASQUERA FABIAN a favor de JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES



Ahora bien, el numeral 40 de la convocatoria previamente invocado, tiene como objetivo regular la conducta de los candidatos registrados a los diversos procesos de elección de Consejero Estatal, Consejero Nacional y Comité Directivo Municipal. Así de un análisis de las constancias que integran en expediente en que se actúa se desprende que de la lista de personas inserta en las líneas anteriores únicamente los C. C. MANUEL HERRERA ROJAS, GUADALUPE ARRUBARENA GARCIA, VICTOR M. MAYORAL Y PABLO MONTIEL son miembros de la planilla encabezada por el C. JESÚS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES, teniendo que solo ellos pudieran encontrarse en el supuesto de haber violado la normatividad invocada.

Por ello, se procedera analizar las pruebas aportadas a efecto de emitir un pronunciamiento sobre las presuntas violaciones realizadas. En cada uno de los apartados se inserta diversas publicaciones realizadas por las personas enlistadas, mismas que a continuación se detallan.

Por lo que hace a Manuel Herrera Rojas únicamente aporta como pruebas impresiones de pantallas realizadas en twitter en la cuenta @manoloherrerar, las cuales manifiesta comentarios a favor de la planilla de la cual forma parte. Por lo que de ninguna manera contraviene a lo dispuesto por la convocatoria del proceso, ya que la normatividad otorga plazos de campaña, a efecto de que los participantes en el proceso den a conocer sus propuestas e inviten a que voten por ellos.

Por lo que hace a GUADALUPE ARRUBARENA GARCIA aporta como pruebas impresiones de pantallas realizadas en twitter de la cuenta @Lupitaarruba a favor de la planilla de la cual forma parte y una publicación de fecha 27 de agosto, dos días después de celebrada la asamblea, en la cual comenta sobre una publicación de una nota del diario "el cambio" sobre supuesto fraude en la elección y comenta que gente de Eduardo Alcantara quiere ensuciar la asamblea



y urge explicaciones y sanciones al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, MarkoAntonio Cortes Mendoza.

Por lo que hace a VICTOR M. MAYORAL se aportan una captura de pantalla de una publicación realizada en fecha 25 de agosto, desde la cuenta @Vicmay2010 de la cual se lee: "Ni mas ni menos, les ordenaron aplicar la de si no gano, arrebato."

Por lo que hace a PABLO MONTIEL se aportan dos capturas de pantallas de publicaciones de fecha 27 de agosto y otras dos de fecha 18 de agosto, todas de la cuenta de twitter @pmontiels. Las de fecha 27 de agosto, posterior a la elección, versan sobre una nota periodística que publica que son falsos los videos de fraude de la elección interna del PAN. Las publicaciones de fecha 18 son respuesta a publicaciones de diversos medios que versan sobre supuestas conductas del mismo en el proceso ahora impugnado.

Ahora bien, es preciso señalar que la naturaleza de las redes sociales como un espacio libre en donde el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en forma natural y con el menor grado de limitación.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como



remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo,

Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

Sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** De la interpretación



gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** - De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por ello, es que en protección de la libertad de expresión que goza cualquier ciudadano en expresar su punto de vista de diversos acontecimientos o actos, que, en el caso concreto, lo ocurrido en la Asamblea Municipal de Puebla, Puebla,



y al no ser estas manifestaciones de imputación de delitos a terceros, a juicio de quienes resolvemos, el presente agravio deviene infundado.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulen contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas



constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Por último y con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que impone la ley a las autoridades deben observar cuando resuelvan un medio de impugnación de analizar y dar respuesta a cualquier planteamiento que pueda deducirse un hecho y agravio, se advierte que, en el capítulo de Pruebas de la demanda del actor, ofrece:

66. *Técnica. Fotografía del Twitter de Humberto Aguilar Coronado pidiendo el voto en favor del candidato Jesús Zadívar el día de la elección.*

No obstante que no refiere nada al respecto en el capítulo de hechos y agravios, y la prueba técnica consistente en una fotografía de una cuenta de red social, no reproduce o describe las circunstancias de persona, modo, tiempo y lugar que pretende acreditar, al analizarla solo se puede apreciar la imagen de varias personas fuera de un edificio, precedida del mensaje “Acompaño y apoyo a @JesusZaldivarB en la asamblea municipal del @PANPuebla”, seguido de otras 6 cuentas personales de la cual no se puede desprender tampoco fecha de publicación, identificar a las personas que aparecen, tampoco se advierte la trascendencia o vínculo del personaje, no existe una solicitud del voto de algún para algún cargo como lo señala el actor, en todo caso solo se advierte que en una cuenta de red social de una persona, en uso de su libertad y derecho de expresión, individualmente manifiesta que acompaña y apoya a quien identifica @JesusZaldivarB en una Asamblea Municipal.

En tal sentido, y toda vez que la carga procesal de expresar hechos, agravios y pruebas le corresponde a las partes, a fin de garantizar las garantías de seguridad y equilibrio procesal, esta autoridad no encuentra elementos para suplir la carga



de la deficiencia de los hechos y agravios expresados y por tanto es determinar cómo improcedente e infundado lo manifestado por el actor.

Al no precisar hecho, agravio o perjuicio específico, falta cumplir un requisito de procedencia y carga que le corresponde actor y que no puede ser suplida por esta autoridad a la carga procesal razón por lo cual resulta infundada e improcedente.

Por las consideraciones expuestas es que se debe protegerse el ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que hace al caso en concreto se tiene publicaciones de tres distintas militantes de la planilla ganadora. Dichas publicaciones fueron en su mayoría realizadas con posterioridad a la celebración de la asamblea impugnada y se generan dentro de un debate, en una aparente reacción a diversas manifestaciones relacionadas con fraude en la elección impugnada. Siendo a juicio de esta Comisión de Justicia las publicaciones analizadas no pudieran encontrarse en el supuesto del contravenir el precepto invocado de la convocatoria, el numeral 40. Por lo que deviene INFUNDADO el agravio estudiado.

Por lo que hace al décimo agravio planteado en el Juicio de Inconformidad que se estudia el mismo en el que actor manifiesta que mediante llamadas telefónicas realizadas en favor del C. Jesús Salvador Zaldivar Benavidez, en las que se denostaba al candidato Eduardo Alcántara Montiel, pedía el apoyo del voto en favor del candidato Jesús Salvador Zaldivar Benavidez y ofrecían dinero y apoyo de transporte para ir a votar por el en la Asamblea Municipal en Puebla, Puebla, violentado con ello la normatividad que rige el proceso, para robustecer su dicho el actor ofrece audios de las llamadas que expresa.



En tal sentido, por lo que hace a la exhibición de los archivos de audio, es menester señalar que la misma fue obtenida ilícitamente, pues no se advierte el consentimiento de los participantes en la plática de mérito de ser grabados.

Sobre el particular, se señala que la licitud de la obtención de la fuente de prueba, es un requisito intrínseco de la actividad probatoria, consistente en que solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas de la legislación constitucional, procesal y de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, por lo que comprende tanto las formalidades esenciales del procedimiento para la obtención de evidencias o fuentes de pruebas como las diligencias de cateo, intervenciones de comunicaciones privadas, arraigos, cuya falta o quebrantamiento de la formalidad en su obtención permite declarar la prueba obtenida; en tanto, que el aspecto material del principio de licitud exige que ésta no se haya obtenido por medio del engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos o por efectos de narcóticos; al constituirse como una barrera que han construido las sociedades democráticas para frenar el poder punitivo del Estado como exigencia básica para los funcionarios encargados de la persecución penal. El ejercicio del ius puniendi tiene límites, que obligan a que la verdad se obtenga dentro de cánones del debido proceso; la implantación de un sistema acusatorio en México, reclama una activa intervención de las partes procesales para vigilar el respeto de sus derechos y libertades, pero establece de manera correlativa una obligación para el Estado de establecer los mecanismos conducentes para su efectiva práctica; un Estado que desborda su propia legalidad afecta al sistema jurídico que debe observar y respetar como instrumento de paz y armonía social, que finca su base sobre la dignidad de las personas a las que está dirigida.

Es prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de garantías constitucionales (como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de comunicaciones: por ejemplo, el acta de cateo practicada sin consentimiento del titular o mediante resolución



judicial de un juez de garantías, o la intervención de comunicaciones practicadas de la misma manera); o lesionando derechos constitucionales (como el derecho a la defensa; así, la del imputado sin haber sido informado de sus derechos; o a través de medios que la constitución prohíbe (por ejemplo, la confesión arrancada mediante tortura, que vulnera el derecho a la integridad física o la coacción para obtener declaraciones sobre "ideología, religión o creencia", proscripta por el derecho a la libertad ideológica y de conciencia). Por lo demás, aunque la ilicitud probatoria tiene lugar normalmente en la fase preliminar o de la investigación, puede producirse también en el juicio oral; así, sucede cuando el testigo no es advertido de que tiene derecho a no declarar por razones de parentesco. La exclusión de la prueba ilícita supone la imposibilidad de admitirla y valorarla, esto es, su inutilización en el proceso, o si se quiere, su nulidad.

En ese contexto y atento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tienen un valor tan alto que es uno de los pocos casos en los que la norma constitucional ordena expresamente penalizar la violación de esta garantía individual; por este motivo, la licitud de la prueba ofrecida basada en que su obtención conlleva necesariamente la comisión de un delito.

Para mayor comprensión se trascibe el artículo 16, párrafo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...



Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

...

En ese contexto, la ilicitud de la prueba respecto de su obtención, implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera ilícita. Es importante acotar que la misma carece de eficacia probatoria, pues el origen de ésta se encuentra viciado, razón por la cual no puede ser válida.

Por cuanto hace a las pruebas que se relaciona con aquellas que se obtuvieron de manera ilícita, al existir una relación causal entre la prueba ilícita con otros medios probatorios que no estén afectados de dicho vicio, ha sido criterio asumido por las autoridades del Poder Judicial de la Federación, que las segundas necesariamente se deberán considerar ilícitas.

El criterio anterior se encuentra recogido en la siguiente jurisprudencia identificada con la clave 139/2011, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la



prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Por lo anterior, las grabaciones obtenidas de manera ilícita y aquellas a las que hace mención el actor en su Juicio de Inconformidad, al encontrarse contrariando a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecen de todo valor probatorio y por consiguiente, no pueden ser tomadas en cuenta en su demanda para acreditar las supuestas violaciones a la normatividad que rige el proceso, dado que por su propia naturaleza se desprende el carácter delictivo de la misma.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente la tesis aislada XXXIII/2008, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.** En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.



Por lo anterior, de una interpretación al artículo 16 constitucional, no puede otorgarse valor a las grabaciones telefónicas que a dicho del actor se desarrolla en favor del C. Jesús Salvador Zaldivar Benavidez y varios militantes de Acción Nacional en el estado de Puebla, toda vez que fue obtenida de manera ilícita, por lo que el Estado de Derecho no puede intentar alcanzar sus fines empleando medios que vulneren el orden jurídico.

Por tanto, al no existir más constancias en autos, aportadas por el actor para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones indiciarias, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente su dicho.

Por último no pasa desapercibido para esta autoridad que del expediente en que se actúa se desprende que durante la organización del proceso de elección de integrantes a la Presidencia y Comité Directivo Municipal y la celebración de la Asamblea Estatal y jornada de votación, se cumplieron todas las etapas, los candidatos y sus representantes, tuvieron el derecho de participar en la vigilancia y observación de los actos del proceso de la elección, de que los militantes disfrutaron de las más amplias libertades para registrarse a la Asamblea Municipal y para ejercer su voto de manera libre y secreta, es decir no existió ningún acto o incidente siquiera menor que pusiera en duda la libertad, seguridad y certeza para acudir a las urnas y expresar su intención de voto, las autoridades organizadoras del proceso, personal de apoyo y logística, asignados en las mesas de registro, de distribución de boletas electorales y los escrutadores realizaron sus actividades respectivamente de apertura y cierre de registro de militantes y de la votación, de vigilancia de la emisión el voto, realización del escrutinio y cómputo de los votos, llenado de actas de resultados de la votación, armado, sellado de paquetes electorales, traslado, entrega y debido resguardo, también a lo largo del registro de candidaturas y promoción del voto, todas los actos se efectuaron conforme a los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y máxima



publicidad, que si bien es cierto se advierte ocurrieron algunas incidencias o irregularidades estas fueron menores, que no amerito sancionarse y tal como lo ha sostenido la Sala Superior que no toda irregularidad o infracción a las disposiciones estatutarias y reglamentación partidista e incluso la ley electoral determina fatalmente la invalidez y nulidad de la elección, por tanto como al caso concreto la realización de la Asamblea Municipal y de la elección impugnada se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos, debe optarse por la Conservación de los actos públicos válidamente celebrados preservando el derecho de los militantes que ejercieron su prerrogativa de votar en plena libertad en la Asamblea Municipal y en específico de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se han declarado improcedentes los agravios analizados en el considerando TERCERO.

**TERCERO.-** Se han calificado como INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora en los términos expuestos en el considerando quinto.

**CUARTO.-** Se confirma la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA

SECRETARIO EJECUTIVO